

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
de concertad

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA.	Pesetas	FORA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	11
Trimestre.	25	Trimestre.	36
Six meses.	50	Six meses.	72
Un año.	95	Un año.	145

Número suelto, 20 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instanciamiento de parte sin que abonen los intereses del importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 27 Junio 1918).

GUBIERNOCIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2 168

Siguióme comunica el Alcalde de Peñarroya, por el vecino de aquella localidad, Manuel Leri Sanchez, ha sido encontrada sin dueño conocido una yegua de las señas siguientes:

Edad cerrada, pelo blanco, alzada 1 500 centímetros, con hierro de la Compañía el Fénix Agrícola en la nalga derecha y en la izquierda otro hierro I y un cero en la tabla del pescuezo del lado derecho.

Lo que se hace público por medio de la presente, á fin de que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Córdoba 27 de Junio de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

Inspección provincial de Sanidad

Circular número 2 167

RABIA

Observándose en esta provincia gran número de personas mordidas por perros ó otros animales sospechosos ó afectos de rabia, y deseando evitar el desarrollo

endémico ó procurar extinguir tan terrible enfermedad; recomiendo con el mayor interés á los señores Alcaldes y á los funcionarios de Sanidad á quienes correspondan, procuren tener muy en cuenta la presente Circular, que tiende á recordar los consejos higiénicos, prácticas científicas y medidas administrativas más adecuadas á evitar ó combatir, en lo posible, el daño que dicha enfermedad origina ó puede originar; pues con la perseverante y rigurosa observancia de cuanto en la misma se recomienda, se puede contener el desarrollo endémico de la rabia y aun hacerla desaparecer de esta provincia.

La rabia es una de las enfermedades transmisibles al hombre, que se presenta por contagio en diversos animales, sobre todo en los perros.

El perro es el agente transmisor principalísimo y casi único de tan horroroso padecimiento.

El virus rábico se transmite: por inoculación de la saliva, mediante una mordedura; por simple contacto de la baba, aun con pequeñas escoriaciones de la piel ó de la mucosa, y por la acción de la mer, tan favorita y peculiar de los perros y gatos.

Se tendrá por sospechoso de rabia: A todo perro conocido que presente síntomas semejantes á los que se observan en dicho padecimiento, y con mayor fundamento si se logra averiguar que sufrió, á su vez, agresiones ó mordeduras por parte de otro animal.

A todo perro conocido que, en contra de su carácter y de sus costumbres, acometa y muerda sin causa que justifique el ataque. Las probabilidades son mayores si la agresión es contra individuos que le son familiares ó contra sus mismos amos.

A todo perro que, bajo techado ó en el interior de una propiedad, acometa á las personas que le son desconocidas sin previa hostigación y sin haber sufrido violencia en su misión de guardián.

A todo perro vagabundo que, de modo espontáneo, es decir, sin que haya sido provocado ostensiblemente, muerda á las personas ó á los animales en las calles, en los caminos ó en el campo.

A todo perro suelto y errante que, al encontrar á su amo y recibir halagos, se vuelve prontamente agresivo para las personas que lo cuidan.

Además de las precauciones que pueden adoptarse para inunisar á los animales que padecen la rabia, y para exterminarlos en ciertos casos, conviene no olvidar las prescripciones que tienen por objeto ponerlos en condiciones de observación como medio de diagnóstico, ó de aislamiento que haga imposible su mordedura.

Toda persona que sospeche que un perro ó un animal cualquiera de su propiedad presenta indicios de rabia, empezará por amarrarlo y recluírlo en lugar seguro, reclamando seguidamente el auxilio de la autoridad para que esta ordene la inmediata observación y el adecuado tratamiento del animal hasta que se disipen ó confirmen las sospechas.

Las precauciones con los perros ó otros animales sospechosos de rabia no se proseguirán más allá de diez días, ya que dicha enfermedad evoluciona en menos tiempo, terminando en todos los casos por la muerte.

Si el perro muere y persisten las dudas acerca de la naturaleza de la enfermedad que le ha ocasionado la muerte, se hará la autopsia en fresco, ya sea por el Veterinario municipal, ya en el Instituto provincial de Higiene ó en otro análogo; en todo caso se practicarán en estos Centros las investigaciones histológicas y las inoculaciones reveladoras que la ciencia aconseja.

Todo perro que haya mordido á alguna persona ó animal, sin pérdida de tiempo y con las debidas precauciones será también recluído, cuando esto sea posible, poniéndole en observación bajo la inmediata vigilancia del Veterinario municipal.

Si el animal recluído y sometido á observación, muere dentro del plazo de ocho días, después de haber mordido, es preciso enviar su cabeza con parte del cuello metida en una caja de lata, rellena de serrín, arena, etc., colocada dentro de otra mayor, cerrada por soldadura, llenando previamente el espacio intermedio con trozos de hielo y sal gorda, ó mejor aun remitir por correo un trozo pequeño de masa encefálica encerrada en un frasco con glicerina al Instituto provincial de Higiene ó otro análogo para su análisis histológico ó para proceder á las inocu-

laciones reveladoras. Todo esto debe ser hecho con la mayor urgencia posible.

Es preciso desear la inveterada y peligrosa costumbre de dar muerte inmediata al animal que se sospeche afecto de rabia haciéndole desaparecer, cuando tan importante y de necesidad es para la observación este cuerpo del delito, sea en el caso de que sea sacrificado para ulteriores análisis histológicos ó para practicar las inoculaciones reveladoras, á fin de poder conocer rápidamente y con exactitud si se trataba ó no de un animal rabioso.

Se desearán, en absoluto, todos los errores y preocupaciones vulgares que existen entre las gentes acerca de las causas y de algunos síntomas de la rabia en el perro y demás animales.

Se difundirá, con frecuencia, por todos los medios de costumbre en cada localidad, el conocimiento exacto de las más prácticas y eficaces precauciones que debe tener todo individuo que sea mordido por algún animal sospechoso ó atacado de rabia, para evitar el contagio, y del tratamiento á que debe someterse para que no ocurra el sensible hecho de que pueda morir sin los debidos auxilios técnicos, por acudir equivocadamente á recursos ajenos á la ciencia ó ponerse en manos de curanderos ó saludadores.

Cuando sea mordida una persona por un perro ú otro animal sospechoso de padecer rabia, hay que lavar perfectamente y sin pérdida de tiempo (antes de que pasen treinta minutos de ocurrido el accidente) la herida, con abundante cantidad de un líquido cualquiera, exprimiéndola hasta que broten algunas gotas de sangre; á fin de evitar con toda premura la absorción del virus; hecho lo cual, el Médico podrá practicar una cura antiséptica, ó la canterizará, también sin perder un momento, con el termo-cauterio ó con un hierro calentado al rojo, y á falta de este será gico recurso con casufico de Viena, manteca de antimonio, tintura de yodo, nitrato de plata, solución concentrada de creolina, de ácido lénico, de permanganato de potasa ó de cloruro de zinc; procurando no usar los diferentes alcoholés, el zumo de limón, ni el amoniaco (ácido volátil), que no son eficaces.

Toda persona mordida, no obstante haber recibido los antedichos auxilios, se pondrá inmediatamente en camino para presentarse en el Instituto provincial de Higiene, en donde sea sometido á la vacunación antirrábica, único tratamiento infalible y capaz de contener el desarrollo de tan terrible y funesta enfermedad.

Jamás recurrirá á curanderos y embaucadores, ni se someterá á recursos empíricos ajenos á la Ciencia médica.

Habiéndose comprobado experimentalmente que varios días antes de declararse

la rabia en el animal, ya la saliva (rabia) es contagiosa y por lo tanto puede transmitir la enfermedad al hombre, todo el que sea mordido en este período de tiempo deberá someterse enseguida al oportuno y eficaz tratamiento antirrábico, no olvidando jamás que ésta enfermedad, una vez aparecido el primer síntoma, es incurable.

El plazo eficaz para someterse al tratamiento antirrábico expira antes de los quince días de sufrida la mordedura. Después de dicho plazo, cada día que pasa es un nuevo elemento para el fracaso del tratamiento que se emplee, y las seguridades de curación que se pueden dar á todo el que se someta al mismo después del referido plazo de quince días, son sólo probabilidades, cada vez más inciertas á medida que el tiempo transcurre. Se han dado, sin embargo, casos de curaciones positivas, según estadísticas del eminente Dr. Ramón Cajal, de personas mordidas por perros rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico á los treinta y cinco días.

Los que deseen conocer más detalles acerca de este importantísimo y trascendental asunto, pueden consultar, entre otros trabajos, la «Cartilla sanitaria contra la Rabia», publicada por el Ministerio de la Gobernación en 1908; «La Rabia y su profilaxis», por don Dalmacio García Izcar; «La Rabia», por el Dr. Auguste Marie; etc.

Los Ayuntamientos deberán ayudar á toda persona pobre mordida por animal rabioso ó sospechoso de rabia para que, sin pérdida de momento, se someta al tratamiento antirrábico, acudiendo urgentemente para ello al Instituto provincial de Higiene.

Al mismo tiempo, recomiendo á todos tengan muy en cuenta lo ordenado acerca de la rabia en el «Reglamento definitivo para la ejecución de la Ley de Epizootia de 18 de Diciembre de 1914», aprobado por Real decreto del Ministerio de Fomento de 30 de Agosto de 1917, y principalmente el Capítulo XVIII del mismo, que prescribe lo siguiente:

«Título III

Medidas especiales para cada enfermedad
Capítulo XVIII

Rabia

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo, se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro de infección serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño,

no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal, collar ó medalla, serán capturados ó muertos por los agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, son cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquellos de los que sólo se tenga sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiere someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los asopados y grandes rumiantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó más personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ocho días á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el art. 175, serán recogidos por los agentes de la Autoridad, y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigación científica.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

Y, por último, es indispensable que los señores Alcaldes y todos los funcionarios de Sanidad á quienes correspondiere, bajo su responsabilidad, cumplan y hagan cumplir cuanto al efecto rigurosamente ordenan el «Reglamento para prevenir la transmisión al hombre de las enfermedades epizooticas», aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1917; la vigente Instrucción general de Sanidad pública, aprobado por el de 12 de Enero de 1904, y otras disposiciones emanadas del Ministerio de la Gobernación; esperando de todos evitarse el que por inobservancia ó descuido de los preceptos legales vigentes, haya que exigirlas con severidad todo género de responsabilidades.

Córdoba 25 de Junio de 1918. El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Carlos Ferrand y Lopez.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 2138

Secretaría.—Sección de Gobernación

Regulado de Administración local

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 22 de Junio actual, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta Plaza, que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes.

Pesetas.

Ración de pan de 70 decágramos.	0 33
Id. de cebada de 4 kilogramos.	1 74
Id. de paja de 6 kilogramos.	0 49
Kilogramo de carbón.	0 25
Id. de leña.	0 07
Litro de aceite.	1 62
Idem de petróleo.	1 53

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 25 de Junio de 1918.—El Vicepresidente, A. Pineda.

Jefatura de Minas

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2172

Número del expediente 7 905

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Fernando Ruiz Nogales, vecino de Belmez se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 17 de Junio de 1918, solicitando se le concedan 32 pertenencias de la mina denominada Virgen de los Dolores, de mineral hulla, sita en el término de Belmez y alio denominado la Fuente, propiedad de don Juan Lozano y Lozano, vecino de Belmez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Ju-

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.—Núm. 2.157

Debiendo proveerse con carácter definitivo en la forma prevenida por el Reglamento de 30 de Agosto último para la ejecución de la vigente Ley de Epizootias, las dos plazas de Inspectores municipales de Higiene precaria dotadas con el haber anual de 500 pesetas cada una y que interinamente desempeñan dos peritos veterinarios dependientes del excelentísimo Ayuntamiento se anuncia el oportuno concurso por término de quince días contados desde el en que aparece inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados que reúnan los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes para el desempeño de mencionados cargos puedan presentar sus solicitudes en papel de la clase undécima en la Secretaría municipal durante el plazo fijado, advirtiéndose que las referidas plazas se adjudicarán a los concursantes que reúnan mayores méritos a juicio de la Corporación la cual se asesorará del personal técnico que juzgue conveniente al efecto.

Córdoba 26 de Junio de 1918.—José Sanz.

Núm. 2.180

La autoridad gubernativa de esta provincia, por resolución de 22 del actual, ha autorizado al Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia, basada en la regla 4.ª de las instrucciones de la Comisión general de Abascomientos fecha 12 del que rige, para que los señores labradores de este término municipal presenten semanalmente las declaraciones juradas de los cereales que vayan recolectando y retirando de las eras, y exigiendo tan importante precepto el mayor celo y exactitud por tratarse de la formación de estadísticas productivas, esta Alcaldía deja confiado su cumplimiento a la sinceridad de los interesados, sin invocaciones de penalidades.

Córdoba 27 de Junio de 1918.—José Sanz.

FERNAN NUÑEZ.—Núm. 2.144

Don Juan Gomez Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día que hega treinta, a contar desde el siguiente a la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y hora de las doce del mismo, ante el Alcalde que suscribe y Concejal designado al efecto, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la subasta para efectuar las obras de adoquinado de la calle de Pedro Gomez de esta población, sirviendo de tipo la cantidad de trece mil quinientas pesetas.

No podrán tomar parte en la subasta ninguna de las personas determinadas en el art.º 11º de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 y los licitadores presentarán a la presidencia dentro de la pri-

mera media hora a contar desde la apertura del acto, los pliegos cerrados que necesariamente habrán de contener; la proposición extendida en papel del timbre de la clase 11.ª ajustada al modelo que al final se insertará, el resguardo que acredite haber constituido, en concepto de depósito provisional la cantidad de seiscientos setenta y cinco pesetas, cinco por ciento del tipo de licitación, en alguna de las Cajas de las consignadas en el art.º 14 de aquellas; y la cédula personal.

Una vez aprobada la subasta el rematante vendrá obligado a constituir dentro de los diez días siguientes a la notificación, la fianza definitiva, consistente en el veinte por ciento de la cantidad en que se le adjudique el servicio, en metálico o valores de los determinados en el artículo 12.º y en la forma que previene el 14.º de la Instrucción antes mencionada.

Las obras deberán comenzar inmediatamente le sea notificada al rematante la aprobación de la subasta y darlas por terminadas dentro de los treinta días siguientes, sujetándose en un todo para su ejecución al pliego de condiciones facultativas.

El importe de la cantidad en que se le adjudique el servicio le será abonado al contratista por el Ayuntamiento de por mitad; la primera al mediar las obras y la segunda a su terminación.

En el pliego de condiciones económicas administrativas se halla consignada la de que el rematante, con arreglo a lo prevenido en el caso 11.º del art.º 8.º de la Instrucción de referencia vendrá obligado a celebrar con los obreros que hayan de ejecutar el trabajo el contrato que determina el R. D. de 20 de Junio de 1902.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado don Francisco Martinez Beltran.

Se hace constar que durante el plazo de exposición al público de este proyecto, que señala el art.º 29 del tan repetido precepto legal no se han presentado reclamaciones de ninguna clase.

El expediente con los pliegos de condiciones y demás documentos que lo integran, entrará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables de ocho a trece.

Lo que se hace público por medio del presente convocando licitadores.

Fernán Nuñez a 24 de Junio de 1918.—Juan Gomez.

Modelo de proposición

Don mayor de edad, vecino de provincia de y cuya demás circunstancias acredita con su cédula personal número expedida en el de de 1918, que acompaña, enterado del anuncio de subasta y de los pliegos de condiciones económico-administrativas y peculiares ofrece verificar las obras de adoquinado de la calle de Pedro Gomez, de la villa de Fernán Nuñez, acordadas por el Ayuntamiento en la cantidad de pesetas (n. le- tra) aceptando y comprometiéndose a cumplir todas y cada una de las obligaciones de mencionados pliegos.

Fecha, firma y rubrica del interesado.

BENAMEJI.—Núm. 2.159

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Febrero de 1918 que firma el Secretario que suscribe, en cumplimiento y a los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 3

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ramirez Moreno.

Leida y aprobada el acta de la ordinaria anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el estado de distribución de fondos del corriente mes.

Aprobar la cuenta rendida por la Administración municipal de Consumos, respectiva al mes de Enero anterior.

Fijar el tipo del jornal regulador de un bracero en la localidad, en 1 peseta 75 céntimos, a los efectos de la vigente ley de Reclutamiento.

Y aprobar la cuenta de 10 pesetas, por una compostura en una balanza romana.

Sesión ordinaria del día 10

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ramirez Moreno.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar una cuenta de 14 pesetas 25 céntimos, importe de los gastos menores originados en las oficinas municipales en el mes de Enero anterior.

Otra de 120 pesetas 20 céntimos, del material de oficina, efectos timbrados, papel impresos y otros varios adquiridos durante el mes de Enero.

Y aprobar el extracto de los acuerdos adoptados durante el mes de Enero anterior.

Sesión extraordinaria del día 13

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ramirez Moreno.

Aprobada el acta de la ordinaria anterior, la Corporación procedió al sorteo de Vocales asociados que durante el corriente año, han de constituir en el Ayuntamiento la Junta municipal.

Sesión ordinaria del día 17

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Ramirez Moreno.

Ratificada el acta de la extraordinaria anterior, la Corporación adoptó los siguientes acuerdos:

Autorizar a la Alcaldía presidencia, para solicitar del Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos, la autorización necesaria para prohibir la salida de trigo de la población, ó ya elaborado en pila, por estimar insuficiente para el consumo de la misma el almacenado existente hasta la próxima cosecha; así como tim-

nio de 1918, salvo mejor derecho bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata de medio metro de ancho por medio de profundidad y uno de larg en la misma margen del arroyo frenadoso al N 4 unos 350 metros próximamente de la lina de la mina Carmen 2.ª, de la propiedad de don Agustín Ruiz y don Antonio Rubio Gimeno, vecinos de Belmez y Balalcázar y al S linda con el registro minero Flor del Rosario, de don Fernando Ruiz Nogales; desde dicho P. p. en dirección S 300 metros; de 1.ª a 2.ª O. 400; de 2.ª a 3.ª N 300; de 3.ª a 4.ª N. 80 m; de 4.ª a 5.ª S. 300 metros, y de 5.ª a 1.ª O. 400 metros, quedando así cerrado el perímetro las de 32 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 2.173

Número del expediente 7.904

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Trabouretch, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 18 de Junio de 1918 solicitando se le concedan 8 pertenencias de la mina denominada Reservada 5.ª, de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y en el paraje llamado el Campillo, terreno de varios particulares de Villanueva del Duque, lindante por el N. con la concesión Raimundo, núm. 3396, por el E. con la D. masía á Raimundo, número 4334 y por los demás vientos con terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 25 de Junio de 1918, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la calicata núm. 5 de la mina Raimundo, número 3396; desde ésta con dirección S. 34º E. se medirán 200 metros y 1.ª; de 1.ª a 2.ª E. 34º N 300 metros; de 2.ª a 3.ª N 34º O. 100 metros; de 3.ª a 4.ª E. 34º N 200 metros; de 4.ª a 5.ª N 34º O. 100 metros; de 4.ª a 1.ª O. 34º S. 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 8 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 26 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 27 de Junio de 1918.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

bien para incantarse de las partidas no declaradas.

Y nombrar tallador para las operaciones del recemplazo y revisión de excepciones de los tres anteriores, al x asiggen lo don Antonio Acero Rins, con la gratificación de 30 pesetas.

Señal ordinaria del día 24

No tuvo efecto por falta de asistencia de número suficiente de señores Concejales.

El precedente extracto ha sido aprobado por la Corporación en sesión y acuerdo del día 15 del actual.

Y para su remisión al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y que ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL, autorizo el presente de orden del señor Alcalde que lo vió, en Benamejí á 21 de Junio de 1918.—El Secretario, Antonio Plasencia.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco Ramirez.

LA CARLOTA.—Núm. 2182

Don José M. Rincón García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Médico, el presupuesto extraordinario formado para atender al aumento de cuota en el contingente carcelario y á la inmediata reparación del edificio que ocupan las Casas Consistoriales, Cuartel de la Guardia civil, Escuelas públicas y otras dependencias, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

La Carlota 25 de Junio de 1918.—José M. Rincón.

CARCABUEY.—Núm. 2181

Don José Benítez Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago constar: que terminado el apéndice ó relación de altas y bajas al Registro Fiscal de edificios y solares de éste pueblo, que ha de tenerse en cuenta al formarse el padrón respectivo para el próximo año de mil novecientos diecinueve, queda expuesto al público por quince días á contar desde hoy, durante cuyo plazo podrán ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento y se admitirán las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Caro buey 26 Junio 1918.—José Benítez.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2153

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia de don Pedro Treviño García, para acreditar el dominio en que está de las siguientes fincas, radicantes en el término de Adamuz.

1.ª Una suerte de olivar y viña, situada en el pago de la Parrilla, con doscientas noventa y cuatro plantas de olivo, mil ochocientos sesenta cepas de viña, porción de higueras y algunos frutales, compuesta de varias porciones y sin que conste la extensión superficial que ocupa, linda por Norte viña de don Sebastián Ceballos, por Levante tierras de Sebastián Cebrián, por Sur las de don Domingo García y al Poniente el camino que conduce á Villanueva de Córdoba.

2.ª Otra suerte de olivar que radica en el pago de Huerta Palacio, con ciento cincuenta y ocho olivos y cuatrocientas cincuenta varas de cerca, compuesta de dos porciones y sin que conste la extensión superficial que ocupa, linda por Norte la vereda de la huerta de don Pedro Avila, por Levante tierras y olivos de don Dionisio García y al Poniente las de don Juan Molina.

3.ª Otra suerte de olivar que radica en el pago del Herrero, con cuatrocientas ochenta y cinco plantas de olivo y ciento catorce plazas vacantes, sin que conste su extensión superficial, linda por Norte otros de don Dionisio García, por Levante tierras de Pedro José Molina, por Sur las de Pedro José Carrasco y al Poniente las de Antonio José García.

4.ª Otra suerte de olivar que radica en el pago de la Zuzadilla, con doscientos seis olivos, sin que conste la extensión superficial que ocupa, linda por Norte otros de doña María Josefa García, por Levante los de don Rafael Cano, por Sur los de don Juan Antonio Serrano Poblete, antes del señor Conde de Hornachuelos y á Poniente los de Antonio José García.

5.ª Y por último, la tercera parte indivisa de la casa número primero de la calle Barroso, antes Mesones, sin que tampoco conste la extensión superficial que ocupa, linda por la derecha de su entrada la del tres de don Pedro Avila, por la izquierda hace esquina á la calle Carcel y por la espalda la de Antonio de la Fuente Mora.

Dichas fincas las adquirió el solicitante por compra que hizo á don Ramón García y García, vecino que fué de Sevilla, á nombre del cual se encuentran inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido, y en virtud á lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se cita á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitado por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que en el término de ciento ochenta días, comparezcan á alegar su derecho si les conviniere; pues así lo tengo acordado en el expediente referido.

Dado en Montoro á veinte y dos de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

POZOBLANCO.—Núm. 2129

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una mula de un año, castaña peceña; 1'38 de azada, cabeza recta, raya cruzada, pelos blancos en los remojinos de los hipocondrios y con la marca de la Compañía de seguros El Fénix Agrícola V.º 2 en el muslo izquierdo, hurtada la noche del diez y nueve al veinte del actual, de una finca olivar denominada Las Tapias, término de esta villa y propia del vecino de la misma don Acisclo Blanco Fernández; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dado en Pozoblanco á veintidos Junio de mil novecientos diez y ocho.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

MONTEORO.—Núm. 2161

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca y ocupación de dos galinas negras, una dorada, capa oscura y crutillada, otra parda y pecho claro y un gallo dorado oscuro y crutillado, propias del vecino de esta población Diego Candefercio, las que desaparecieron en la mañana del veinte y tres del actual, interesándose al mismo la detención de los poseedores de dichas aves si no justifican su legítima adquisición, y la del autor ó autores del hecho, poniendo á unos y otros en concepto de detenidos y á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dado en Montoro á veinticinco de Junio de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Juan Fernández.

LUCENA.—Núm. 2146

Don José Eguitz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades é individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que á continuación se reseñan, propias del vecino de la villa de Moriles Rafael Fernández Alcalá, que desaparecieron la noche del veinte del corriente mes, de terrenos de las Navas del Cepillar, de este término, donde pastaban, y caso de ser habidas, serán puestas á disposición de este Juzgado con la persona

ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena á veintitrés Junio de mil novecientos diez y ocho.—José Eguitz.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Reseña de dihas caballerías

1.ª Mulo capón, cinco años, azada 150 centímetros, capa negra, hociclaro, raza española, V.º número 6 en el anca izquierda.

2.ª Una mula, diez años, 1'43 centímetros de azada, capa castaña, raza española, V.º número 6, señas particulares, chata, brigada y herrada con M. cadera izquierda, número 42 tabla izquierda del cuello; y

3.ª Barra melada, cinco años de edad y legar azada, sin hierro, preñada y seña particular, cortadura en la oreja izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2132

EXPÓSITO Y EX ÓSITO, Juan José, de veinte y cinco años, hijo de padres desconocidos, natural de Villacastillo, vecino de Sevilla, impresor; procesado en causa por estafas; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2155

GARRIDO MARTINEZ Fernando; de unos cincuenta años de edad, de oficio tratante, sin que consten sus demás circunstancias ni actual paradero; procesado en sumario que se le sigue por hurto de caballerías; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle Góngora, sin número.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio La Portilla, 6